

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

**El Carmen de Bolívar, trece (13) de Septiembre de dos mil trece
(2013)**

SENTENCIA No.: 0002
RADICADO: 13244-31-21-002-2013-00043-00
PROCESO: Especial de Restitución de Tierras
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Restitución
de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar
DEMANDANDO: Indeterminados.-

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN- TERRITORIAL BOLÍVAR A** favor del señor **HECTOR CAÑATE ATENCIO** con el fin de obtener la formalización del predio denominado **EL AMPARO** ubicado en la vereda **LAS BRISAS**, del Municipio de San Juan Nepomuceno

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, así:

1. Se formalice la relación jurídica del accionante con el predio EL AMPARO, individualizados e identificados con esta solicitud y en consecuencia se ordene a INCODER adjudicar el mismo a favor del solicitante.
2. Como medida de reparación integral se restituya de forma individual al solicitante el predio EL AMPARO, ubicado en San Juan Nepomuceno, corregimiento LAS BRISAS, predio identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

4. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
5. Que se ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación previa consulta del afectado, y en caso que no proceda ninguna de las formas de restitución se proceda a la compensación en dinero y eventualmente se ordene que el predio se transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
6. Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de formalización y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.
7. Con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante formalizado se expidan las ordenes tendientes a obtener el otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.-
8. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en la vereda LAS BRISAS, municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, EL 11 DE MARZO del año 2000, al día siguiente del desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento de MAMPUJAN, el 10 de marzo del mismo año, el mismo grupo de paramilitares de la AUC se desplazan a la vereda las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda de LAS BRISAS, y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del Tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a ese sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son: 1) JOSE JOAQUIN POSSO GARCIA; 2) ALFREDO LUIS POSSO GARCIA; 3) JUAQUIN FERNANDO POSSO GARCIA 4) JOSE DEL ROSARIO MERCADO; 5) RAFAEL ENRIQUE MERCADO; 6) GABRIEL ANTONIO MERCADO; 7) WILFRIDO J. MERCADO; 8) MANUEL GUILLERMO YEPES; 9) DALMIRO BARRIOS; 10) JORGE ELIECER TOVAR; 11) ALEXIS ROJAS C; 12) PEDRO CASTELLANO CUTEN.

En estas circunstancias ese mismo día 11 de marzo a las 5:00 pm, todas las familias de la vereda aterrorizados se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para El Carmen de Bolívar y Cartagena. En el relato hechos por las victimas que el grupo armado solo mata y se llevan a los hombres porque eran los únicos que se encontraban en ese momento, los demás estaban trabajando en el campo, y que el Grupo los toma de sorpresa porque nunca habían sabido de su presencia ni los habían conocido.

IV. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

1. Bases de datos Institucionales, IGAG, SIPOD- RUPD, Unidad Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.
2. Documento digital que contiene plano del corregimiento LAS BRISAS, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos e informe técnico predial.
3. Documento Técnico catastral de Zona Micro-focalizada.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor HECTOR CAÑATE ATENCIO,
5. Copia de la Resolución de adjudicación No 00178 de 22 de junio de 1994.
6. Copia de las matriculas inmobiliarias No 062-11795, 062-11793 de la oficina de Instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar,
7. Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No 062-1172.
8. Constancia de inscripción en el Registro

V. LA ACTUACION:

La demanda fue admitida finalmente el 10 de mayo del año en curso, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público, omitiéndose los nombres de las víctimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras.

Mediante escrito recibido el 19 de junio de 2013, se allegó el ejemplar del periódico El Tiempo, donde se hizo la publicación del 24 de mayo del corriente, y la certificación de la emisión radial del 24 de mayo en la emisora RCN RADIO, surtido el traslado a todas las personas que se tengan interés sobre el predio a formalizar, se dio traslado al Ministerio Publico quien emitió concepto el 6 de agosto de 2013.

El Despacho antes de Fallar consideró pertinente escuchar a la Víctima en Declaración jurada, y al Profesional que elaboro los Informes Técnicos Prediales, a fin de que aclarara unas dudas en cuanto a la identificación del predio, como también se ordenó que se allegara el avalúo del inmueble obligación contemplada en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.-

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procurador Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo, emitiendo concepto que confirma que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismos no contaban con títulos ni folio de matrícula inmobiliaria lo que indica que no

existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

Examinado acuciosamente el expediente y la actividad jurisdiccional, concluye del acervo probatorio arrimado al proceso dan fundamento a la solicitud requerida, por el señor **HECTOR CAÑATE ATENCIO**, en relación al predio **EL AMPARO**, revela una situación que merece una valoración y ponderación de derechos, que permita el efectivo goce de las garantías constitucionales, inspirado en la observancia permanente del debido proceso y el respeto a las garantías judiciales de conformidad a la exigencias de la ley, debe ser tenida en cuenta, puesto que las vivencias sufridas por este campesinos al momento de su desplazamiento y abandono forzado del predio, son hechos planteados bajo la perspectiva de la buena fe, y esta misma tiene función creadora consistente en hacer surgir el derecho de un hecho.

A partir de estas consideraciones, afina el Procurador Delegado que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Víctimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales por lo que es procedente dictar sentencia.-

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

1. Si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda, las víctimas solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, de los cuales solicitan adjudicación por tratarse de bienes de la Nación.-

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho abordará los siguientes asuntos:

- El Derecho Fundamental de Restitución de tierras despojadas por la violencia en el marco de la Justicia Transicional. Marco legal
- Los instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad.
- La ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de predios de la nación, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia.
- Por último entrara entrará a analizar cada caso concreto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS POR LA VIOLENCIA. JUSTICIA TRANSICIONAL. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ".¹

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencias, SU-150 de 2000, T-159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la **reubicación y restitución de la tierra** reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello

¹ Sentencia T-025 d 2004.-

en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...". Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. "² (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

² Sentencia 159 de 2011

"Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional."

"Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia."

"No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos."

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional³, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional."⁴

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

³ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

⁴ Documento Compes 3712 de 2011

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.⁵

Ahora, cabe destacar que dentro de la restructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.⁶

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 27 de la ley 1148 de 2011, dispone:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

⁵ Documento Compes 3712 de 2011

⁶ Documento Compes 3712 de 2011

La Corte ha sostenido que *"...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."⁷

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada. De conformidad con los

⁷ Sentencia T-821 de 2007.-

Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos, se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.⁸

Sobre el particular, los Principios sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, (Principios Pinheiros), dispone:

Con el convencimiento asimismo de que la aplicación exitosa de programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, como elemento fundamental de la justicia restitutiva, contribuye a impedir de forma efectiva que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento y a consolidar una paz duradera.

1. Alcance y aplicación

- 1.1. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas formulados en el presente documento tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y

⁸ Principios Deng. OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIOS DEL LAS NACIONES UNIDAS.
<http://www.hchr.org.co/>

técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

Sección II. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.⁹

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

⁹ www.ohchr.org Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

El problema que enfrentamos en el caso específico de **LAS BRISAS**, se centra en que nos encontramos frente a una comunidad campesina que por ocurrencia de hechos violentos de grupos al margen de la ley, el miedo generalizado de la zona, abandonaron la tierra que venían ocupando de generación en generación, viviendo en ellos y explotándolos directamente de una manera informal, terrenos que por carecer de dueño, pertenecen a la Nación.

En cuanto al predio que es motivo de esta sentencia, se observa que su conformación proviene de dos predios de mayor extensión registrados a nombre de Incoder¹⁰, los cuales fueron adquiridos por INCORA en el año 1993 y luego cedidos a título gratuito a INCODER, en el año 2005, lo que indica que dichos predios hacen parte del Fondo Nacional Agrario, Componente estructural del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, dependiente de la Subgerencia de Tierras Rurales y cuya administración corresponde funcionalmente a la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo, integrado por los bienes inmuebles con vocación de adjudicación bajo el régimen parcelario o ya adjudicados.

En virtud del numeral 4 del Art. 12 de la Ley 160/94, INCODER es el responsable de administrar los predios del F.N.A., los cuales deben ser destinados al desarrollo de programas de reforma agraria. Estos predios provienen de: compra directa, transferidos por la Departamento Nacional de Estupefacientes, por caducidad administrativa, donaciones. Actualmente rige para esta clase de predios la Ley 160 de 1994 y específicamente el Acuerdo No. 174 de 2009, expedido por el Consejo Directivo del INCODER, y se aplica a todos los predios pendientes de adjudicar que hubieren ingresado al Fondo Nacional Agrario durante la existencia de INCORA, o a partir de la creación del INCODER.

ARTÍCULO 2o. del acuerdo 266 de 2011, que deroga el 174 de 2009, reza, NATURALEZA DE LOS BIENES. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3o del artículo 674 del Código Civil. En consecuencia, no pueden ser objeto de posesión, contra ellos no procede la declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por el Incoder.

Para la administración y disposición de los bienes inmuebles ingresados al Fondo Nacional Agrario se aplicarán de preferencia las normas respectivas previstas en la legislación agraria y en este reglamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la modalidad jurídica para acceder a esta clase de bienes lo será la ocupación, entiéndase por tal la forma como se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673¹¹ del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

¹⁰ Folios 85-88

¹¹ Artículo 673 del Código Civil

El ARTÍCULO 3o. del acuerdo 266 de 2011, define, **UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES**. Salvo las excepciones consagradas en este acuerdo, los predios sometidos a sus disposiciones serán destinados preferencialmente a la constitución de unidades agrícolas familiares, cuya extensión será fijada en función del proyecto productivo de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 160 de 1994. Los proyectos podrán ejecutarse de forma individual o asociativa según lo establecido en los términos fijados en la Resolución que da apertura a la convocatoria.

En todo caso, la formulación del proyecto productivo acatará las normas de derecho ambiental, en especial las referidas a áreas de reserva forestal y/o áreas protegidas.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un párrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos en marzo del año 2000 en la VEREDA LAS BRISAS Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, Departamento de Bolívar.

VIII. CASO CONCRETO

La ley 1448 de 2011, en el último inciso del artículo 88, determina que: "Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud"

Por su parte la Corte constitucional en reciente sentencia, expresó que, no obstante, la existencia del certificado de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del

bien al reclamante, pues en todo caso, el acervo probatorio recolectado por la Unidad se debe someter a debate probatorio. Dado que el legislador estableció un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para la restitución, es claro que el juez no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenerse únicamente lo probado por la Unidad.

En esa medida, el juez puede considerar necesario solicitar pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, los hechos que muestran el despojo o abandono forzado, así como los derechos de quienes presentan la solicitud y de quienes se oponen a ella.¹²

En ese sentido podemos concluir que de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,¹³ las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011¹⁴, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos varios habitantes de la vereda LAS BRISAS . Los hechos se cuentan así:

112. Caso No 6. Homicidios en persona protegida La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la calificación jurídica que inicialmente se hizo por homicidio agravado, a homicidio en persona protegida tal como lo tiene previsto el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Imputó este cargo a título de coautoría impropia a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho dique" con fundamento en la siguiente situación fáctica.

113. Se tiene que las instrucciones eran llegar a los sectores de El Loro y El Tamarindo corregimiento de San Cayetano, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar) porque había un campamento de la guerrilla. Salieron como a las diez de la noche del corregimiento jurisdicción de María La Baja (Bolívar), pasaron por las veredas de Yucal, Yucalito, La Haya y siendo las cinco de la mañana, aproximadamente, llegaron al campamento y no encontraron a los insurgentes. En ese momento Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena" reúne a los comandantes, da la orden de matar a varias personas porque supuestamente eran de la guerrilla. Para el efecto ordena sacarlos de las casas dispersas por la zona, anunciándose como miembros de las autodefensas, vistiendo prendas y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares. Las concentraron en una planicie y Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" ordenó su ejecución; entre otros, participaron como autores materiales UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique" y Julio Rafael Navarro Méndez, alias "Macayepo", quienes cumplieron la orden de "Cadena" degollando a sus víctimas y en otros casos, con arma de fuego. En desarrollo de los hechos asesinaron a:

¹² Sentencia c-099-2013

¹³ Anexos. Folios 50 -57.

¹⁴ Sentencia abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Justicia y Paz. Caso Mamujan –Las Brisas.-
M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

114. WILFREDO JOSÉ MERCADO TAPIA.

Campesino de la región, lo apartaron y lo asesinaron en la finca donde se encontraba, disparándole con arma de fuego en la región occipital.

115. ALEXIS ROJAS CANTILLO. Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante.

116. DALMIRO RAFAEL BARRIOS LOBELO.

Campesino de la región, se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las autodefensas, los intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo.

117. ALFREDO LUIS POSSO GARCÍA.

Se encontraba en la finca donde residía, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados y con pasamontañas, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas, quienes se lo llevaron esposado junto con su padre Joaquín Fernando Posso Ortega. Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.

118. JOSÉ JOAQUÍN POSSO GARCÍA. Se encontraba en la finca cuando llegaron hombres con pasamontañas portando armas de uso privativo de las fuerzas militares que se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján. Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.

119. JOAQUÍN FERNANDO POSSO ORTEGA. Se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján, le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza.

120. RAFAEL ENRIQUE MERCADO GARCÍA. Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello.

121. GABRIEL ANTONIO MERCADO GARCÍA. Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozo total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma corto-punzante en la parte del cuello.

122. JOSÉ DEL ROSARIO MERCADO GARCÍA. Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo.

123. MANUEL GUILLERMO YEPEZ MERCADO. Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda.

Con respecto a los hechos violentos de que fueron objeto los habitantes de la Vereda LAS BRISAS, y sus alrededores a continuación se transcribe una descripción de los momentos de pánico y dolor que sufrió esta comunidad:

"Soy víctima del conflicto armado que se vivió en los Montes de María, especialmente en la vereda Las Brisas, ubicada aproximadamente a 20 minutos del corregimiento de San Cayetano, en el municipio de San Juan Nepomuceno y a 30 minutos del corregimiento de Mampuján en Marialabaja, en donde fueron masacrados 12 campesinos por las AUC al mando de alias 'Diego Vecino' y alias 'Juancho Dique', que respondían en vida a los nombres de: Wilfredo José Mercado Tapia, Alexis Rojas Cantillo, Dalmiro Rafael Barrios

Lobelo, Alfredo Luis Posso García, José Joaquín Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega, Rafael Enrique Mercado García, Gabriel Antonio Mercado García, José del Rosario Mercado García, Manuel Guillermo Yopez Mercado, Jorge Tovar y Pedro Castellano.

Esta masacre es conocida en los niveles nacional e internacional como de "Mampuján", cuando en realidad en Mampuján no hubo muertos, sino una orden de desalojo porque de lo contrario les pasaría igual que a El Salado, así mismo, en San Cayetano tampoco hubo masacre, fue refugio de algunos desplazados.

El día 10 de marzo del 2000 las AUC secuestraron a siete personas del corregimiento de Mampuján para que los condujeran hasta la vereda Las Brisas donde, según 'Juancho Dique', había la orden de combatir un campamento guerrillero en el sector El Tamarindo. Al día siguiente, el 11 de marzo, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, después de devolver a los secuestrados, la incursión paramilitar con 200 hombres llegó al lugar señalado y no encontró ningún campamento militar, fue entonces cuando recibieron la orden por parte de Rodrigo Cadena de acabar con todos los hombres que encontraran a su paso.

El sector conocido como El Tamarindo no era más que un viejo árbol frondoso de tamarindo en el que había una planicie donde se comercializaban los diversos productos agrícolas y juegos deportivos entre las veredas de Las Brisas y los pobladores de Mampuján; alrededor de éste, todo era pastizal, es allí precisamente donde iban a enfrentar a los "guerrilleros". Pero ¿qué guerrilleros, si la incursión paramilitar se divide en grupos y sacan uno a uno a los hombres de sus viviendas tildándolos de guerrilleros? ¿Será que la guerrilla espera a sus contendores acostados e indefensos? Porque esas 12 personas que fueron sacadas el sábado 11 de marzo del 2000 de las viviendas y luego masacradas y torturadas, apenas se preparaban para levantarse e, incluso, no habían ordeñado las vacas; sólo sabían sembrar ñame, yuca, plátano, ají, entre otros productos agrícolas, y la única arma que sabían manejar eran sus machetes; pero no para atacar, sino para combatir el hambre.

¿Se podrá ser guerrillero o colaborador de la guerrilla cuando años atrás los moradores de Las Brisas habían sufrido el secuestro de Dalmiro Barrios a manos de la guerrilla? O como en la ocasión en que saquearon la tienda donde nosotros mismos comprábamos los productos cuando se agotaban los víveres que adquiríamos bien en Mampuján o San Cayetano.

Desde esa fecha, los sobrevivientes de Las Brisas y las veredas vecinas como Pela el ojo, Aguas Blancas, Arroyo Hondo y Casinguí se desplazan, algunos se refugian en San Cayetano, pero los familiares de las 12 víctimas junto con otras familias nos fuimos para San Juan Nepomuceno, allí hemos estado invisibles para el Gobierno y con la cabeza metida como el morrocoy, sin atrevernos a hablar porque sabíamos por comentarios ajenos a nosotros que las autoridades municipales y aun las Fuerzas Armadas tenían su participación de una u otra forma en este brutal hecho.

Ocho días antes, el Ejército del batallón de Malagana había estado en esa zona maltratando a algunos de los moradores; pero el verdadero campesino es inocente, no tiene malicia y sólo le importa conocer el tiempo para determinar cuándo cosechar, cuándo recoger, cuándo limpiar la tierra y cómo cuidar los animalitos que adquiere como ahorro de su trabajo. "EL QUE NO LA DEBE NO LA TEME" eran algunas de las expresiones de los campesinos.

Estaban seguros de que nada tenían que ver con esta guerra sucia. Los moradores de Las Brisas eran dueños de sus tierras por generación, y una cosa es que esa zona, igual que todos los Montes de María, fuera corredor de la guerrilla, y otra que esas personas fueran guerrilleras. Por eso cuando conocí personalmente a Juancho Dique y le escuché decir: "Perdón, eso nunca debió

ocurrir, a nosotros mismos nos tocó pasar hambre porque después no encontrábamos qué comer cuando seguimos yendo". Sentí mucha rabia, pero esas son las injusticias de la vida.

CON ESA MASACRE SE PERDIÓ TODO UN TEJIDO SOCIAL, se perdieron los liderazgos que se habían formado; cuando uno de ellos impulsó para que existiera la primera escuela de la región, en Aguas Blancas, y luego en la vereda Las Brisas, donde iban a estudiar los niños, así mismo el impulso de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal para el carretable que conducía a Mampuján; el liderazgo para que Mutual SER y el cuerpo médico llegaran hasta allí mensualmente; el liderazgo para que la UMATA hiciera su asistencia; para que el sacerdote celebrara las misas, los bautizos y hasta matrimonios; así mismo el de aquel joven que en sus tiempos libres domaba los caballos, los mulos y burros que después utilizaban los mismos moradores para las cargas, y el liderazgo de intercambios culturales como el del "Rey del ñame".

Sentí rabia cuando le escuché decir a Juancho Dique que no se había dado tortura, que la orden era sólo dar un tiro de gracia o degollar. ¿Acaso no es tortura cuando a una persona la toman por la fuerza y un perro le come la cara viva?, ¿No es tortura cuando introducen un arma detrás del oído y luego le cortan la oreja?, ¿No es tortura cuando con un cavador le dan golpes a una persona hasta acabar con su vida?, ¿No es tortura cuando a algunas mujeres viven directamente los hechos?, ¿No es tortura cuando a la persona le cortan el tendón de Aquiles, el tabique de la nariz, el pecho? Entonces ¿Qué es, para ese señor, tortura?

El día de los hechos había un hombre desconocido con pasamontañas. No supimos quién es. Como si fuera poco, después de sentirnos marginados, no es reconocido el muerto número 12, conocido con el nombre de Pedro Castellano, al que sacan de la vereda Las Brisas y luego lo llevan como rehén para que dirija el camino que conduce a La Haya y posteriormente lo matan en el cementerio de ese lugar. También la Fiscalía hace sus investigaciones y deja por fuera del proceso a algunos que verdaderamente sufrieron el rigor del desplazamiento y vivieron en carne propia la masacre.

Hoy día la vereda Las Brisas es una vereda desolada, sin vida. Los que se han atrevido a regresar aún no han tenido ningún tipo de ayuda, nuestras tierras hoy son montañas, sin viviendas porque fueron quemadas el día de la incursión paramilitar; hasta el momento ninguna entidad gubernamental la ha visitado, sólo han centrado su mirada en Mampuján y San Cayetano, pero los que realmente hemos sido atropellados, maltratados, aún seguimos esperando misericordia en San Juan Nepomuceno y, como el Coronel, esperando que la verdad de nosotros se sepa".

"NO MATARON A GUERRILLEROS, MATARON A UNOS CAMPESINOS"¹⁵

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, **en la Vereda LAS BRISAS, del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar**, se procede en consecuencia a examinar la individualización del solicitante, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de la víctima con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que

¹⁵ www.verdadabierta.com. "Carta conocida en la Semana de la Verdad en Los Montes de María"

venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.

De acuerdo al Código Civil Buena fe; es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, el subsiguiente artículo del C.C; La buena fe se presume, excepto los casos en que la ley establece la presunción contraria, en nuestra Carta Política en el artículo 83; Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones de aquellos adelantes ante estas, la H. corte Constitucional ha sido reiterativa mediante la sentencia T-211 de 2010 M.P. JUAN CARLOS HENAO; "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. **Asimismo, cuando las autoridades administrativas o judiciales llevan a cabo la interpretación de la declaración se hace imprescindible la aplicación de dos directrices; Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la**

prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno”.

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias¹⁶, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley”* consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley**: ***“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”***, para concluir, nos referimos al artículo 107 de 2012, que a su turno determina: **“Parágrafo**: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual ***sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.***

Corolario de lo anterior tenemos que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad, la ley 1448, artículo 91 literal g) determina que la sentencia de restitución en el caso de explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

¹⁶ Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

ANALISIS PARTICULAR DEL CASO

HECTOR CAÑATE ATENCIO

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, identificada con el número de cédula 9.150.106 de San Juan Nepomuceno, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **EL AMPARO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RDR 00013 de 10 de Diciembre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio en el año 1988 y en 1994 el INCORA se lo tituló, y se registró por error en el folio de matrícula No 062-11792, y revocada la adjudicación mediante Resolución de 257 de 18 julio de 2000, según consta en anotación 8.

El solicitante registra como parte de su núcleo familiar a su hija FANNY CAÑATE CAÑATE, según aclaración que aporta la Unidad de Restitución de Tierras a folio 191 del Expediente.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

La parcela denominada EL AMPARO localizada en el sector de Montecristo zona rural del municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, de conformidad con los planos catastrales anexados con la demanda y la información institucional está compuesta y hace parte de dos predios de mayor extensión localizados en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) e identificados por las siguientes referencias catastrales.

No 13657 00 01 0002 0390 000 NUEVO MUNDO

No 13657 00 01 0002 0389 000 EL PALMAR

Identificados así:

LOTE A: No 13657 00 01 0002 0390 000 con matrícula inmobiliaria No.062-11795 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 16 Ha 7089 m² alinderado como sigue:

NORTE: Partimos del punto No.1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No.10A en una distancia de 272,24 metros con el predio denominado La Haya identificado por la referencia catastral No.13657 00 01 0002 0085 000.

ORIENTE: Continua desde el punto No.10A en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No.35A en una distancia de 692,35 metros con el predio denominado El Palmar identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0389 000.

SUR: Continúa desde el punto No.35A en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto No.38 en una distancia de 85,81 metros con el predio denominado Chicha Dulce identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0077 000.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No.38 en línea quebrada en dirección noroeste hasta encontrar el punto No.80 en una distancia de 662,94 metros con el predio denominado Nuevo Mundo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0390 000 y desde el punto No.80 en línea quebrada en dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No.1 en una distancia de 206,43 metros con límite municipal entre San Juan Nepomuceno y María La Baja y cierra.

LOTE B: No **13657 00 01 0002 0389 000** con matrícula inmobiliaria No.062-11793 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 7 Ha 404 m² alinderado como sigue:

NORTE: Partimos del punto No.10A en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No.15 en una distancia de 157,05 metros con el predio denominado La Haya identificado por la referencia catastral No.13657 00 01 0002 0085 000.

ORIENTE: Continúa desde el punto No.15 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto No.32 en una distancia de 623,89 metros con el mismo predio denominado El Palmar identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0389 000.

SUR: Continúa desde el punto No.32 en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto No.35A en una distancia de 90,13 metros con el predio denominado Chicha Dulce identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0077 000.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No.35A en línea quebrada en dirección noreste hasta encontrar el punto de partida No.10A en una distancia de 692,35 metros con el predio denominado Nuevo Mundo identificado por la referencia catastral No. 13657 00 01 0002 0390 000 y cierra.

Linderos Especiales y Generales de predio a restituir: Lote de terreno denominado El Amparo con un área de: 23 Ha + 7493 m² alinderado como sigue:

NORTE: Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 429,29 metros con predio de Marqueza Pérez Pérez hasta encontrar el punto No. 15 **ORIENTE:** Continúa desde el punto No. 15 en dirección suroeste y con una distancia de 623,89 metros con lote de Elisa Isaza (Natividad Romero) hasta encontrar el punto No. 32. **SUR:** Continúa desde el punto No. 32 en dirección noroeste y con una distancia de 175,94 metros con parcela de

Guillermo Escalante hasta encontrar el punto No. 38 OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 38 en dirección noreste y con una distancia de 662,94 metros con parcela de sucesión de Miguel Catalán hasta encontrar el punto No. 80; desde dicho punto No. 80 en dirección noreste y con una distancia de 70,75 metros con parcela de Carlos Torres de la Espriella hasta encontrar el punto No. 63 y desde dicho punto No. 63 en dirección noreste y con una distancia de 135,68 metros con parcela de Jorge Pulido López hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.

En cuanto a las pruebas agregadas al expediente, en testimonio técnico rendido por el Ingeniero Catastral que dirigió el tema de Georeferenciación, manifiesta¹⁷: un plano comparativo entre la Georeferenciación y la información básica del IGAG, en donde se identifica una sobreposición solamente con los predios identificados con la referencia catastral 1365700010002039000 (FMI 062-11795) y 13657000100020389000, (FMI 062-11793), en donde se concluye que no hay ninguna sobreposición, con el predio identificado con la referencia catastral 13657000100020077000 (Chicha Dulce). Otro plano en el folio 73, de áreas traslapadas (se aclara que por áreas traslapadas nos estamos refiriendo a áreas sobrepuestas en la cartografía) en donde se identifican las áreas respectivas, dadas por la georreferenciación inicial. En el folio 75, se identifica un plano realizado por el INCORA, en donde se observa las parcelas adjudicadas por el INCORA y se señala la parcela adjudicada al señor HECTOR CAÑATE ATENCIO. Y el folio 76 se observa un plano del INCORA, con los predios de mayor extensión, y se señala el área solicitada por el señor HECTOR CAÑATE, confirmando la sobreposición, con los predios 1365700010002039000 (FMI 062-11795) NUEVO MUNDO y 13657000100020389000, (FMI 062-11793) EL PALMAR, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

Con estas pruebas, queda definida con claridad y exactitud, la individualización e identificación del predio EL AMPARO del cual se solicita formalización.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de formalización, el solicitante manifiesta en la entrevista realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folio 67, y posteriormente ratificada en declaración rendida ante este Despacho, folio 185, que viene ocupando el predio desde 1988, que durante todo el tiempo estuvo solo en el predio y en el explotaba la agricultura con cultivos de maíz, yuca y ñame, que además se adelantó trámite ante el Incora por esa parcela, pero en razón de los hechos ocurridos en la vereda **LAS BRISAS** el 11 de marzo de 2000, y en el corregimiento de Mampujan, se vio obligado a abandonar su parcela, impidiendo con ello que se siguiera la explotación de la misma. Expresa además que en la actualidad ha retornado y que hoy lo que desea es que le titulen su tierra.-

¹⁷ Folios 187 y 188 del presente expediente.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor HECTOR CAÑATE ATENCIO, no registra núcleo familiar, según la resolución de inclusión RDR 00013 de 10 de diciembre de 2012, pues por error se incluyó a un pariente del mismo que no hace parte de su núcleo familiar, según aclaración presentada por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en escrito obrante a folio 191 del expediente, manifestando además que figura como hija la señora **FANNY CAÑATE CAÑATE**, sin embargo, él fue muy claro en su declaración¹⁸ que la parcela **EL AMPARO**, la ocupó él solo, nunca reconoció que su familia le ayudara a explotarla, que en ella cultivaba y aun lo hace, maíz, yuca y ñame.

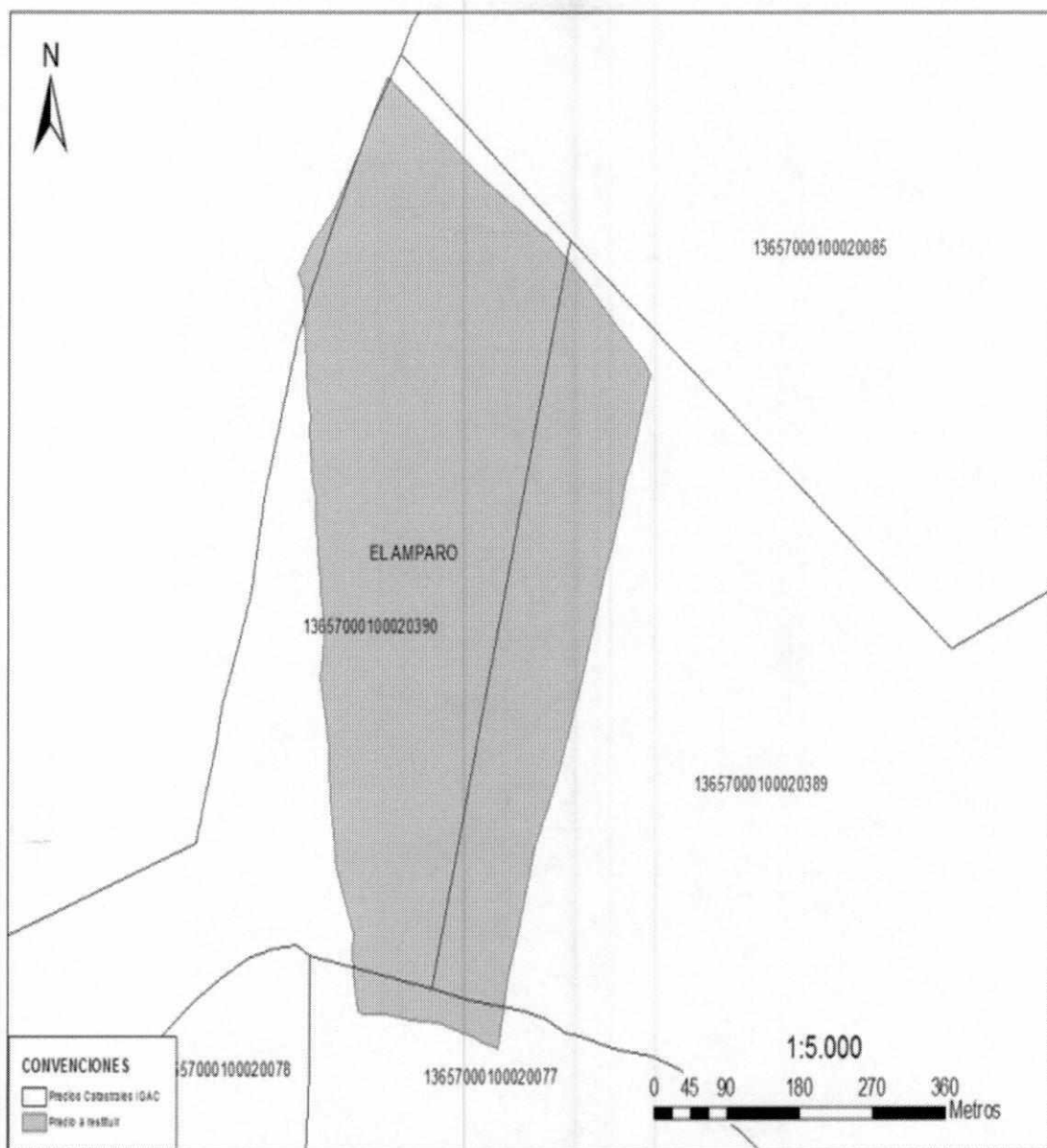
La parcela mencionada, fue adjudicada por INCODER por resolución No 1078 de 1994,¹⁹ el cual cuenta con un ficticio, si se puede llamar así, antecedente registral, pues por error fue anotado en el folio de matrícula inmobiliaria número 062-11792, correspondiente a otro predio de nombre **MONTECRISTO**, el cual se encuentra espacialmente ubicado al sur del predio que se solicita formalización en este proceso, y no coincide con el área requerida por el señor **HECTOR CAÑATE CAÑATE**, según informe que rindió ante este Despacho el Ingeniero Catastral, DAVID JULIAN ALBERTO HENAO MIRANDA, informe que ofrece credibilidad a esta judicatura, toda vez que la ley le da el carácter de fidedigna a esta prueba, sumado a que se corroboró que hecha la topografía del terreno, es decir en físico, el área del predio a formalizar se encontraba de acuerdo a la cartografía del IGAC en otra ubicación geográfica.-

El predio a formalizar afecta dos cédulas catastrales No 13657 00 01 0002 0390 000 NUEVO MUNDO; No 13657 00 01 0002 0389 000 EL PALMAR, en las proporciones arriba transcritas, por lo cual una vez hecha la identificación del predio confrontado con los planos del IGAC Y DEL INCORA, se comprueba la ubicación del predio, y se constata el error que en su momento incurrió al ORIP de El Carmen de Bolívar al anotar la adjudicación del predio, en el folio de matrícula 062-11792, observa además el Despacho que dicha adjudicación esta cancelada en anotación No 8 del mismo folio, por revocatoria de resolución mediante el acto administrativo No 257 de 18 de julio de 2000, por lo cual hoy, de conformidad a las pruebas documentales allegadas, el predio a formalizar, no tiene abierto folio de matrícula, pues el mismo engloba una proporción de terreno de dos predios diferentes, de cuyos antecedentes registrales se puede constatar que hacen parte del activo de bienes (Fondo Nacional Agrario del INCODER, desde el 10 de octubre de 2010, el predio EL PALMAR y NUEVO MUNDO, en sus anotaciones No 10.

¹⁸ Folio 184 bis

¹⁹ FOLIO 78 .-

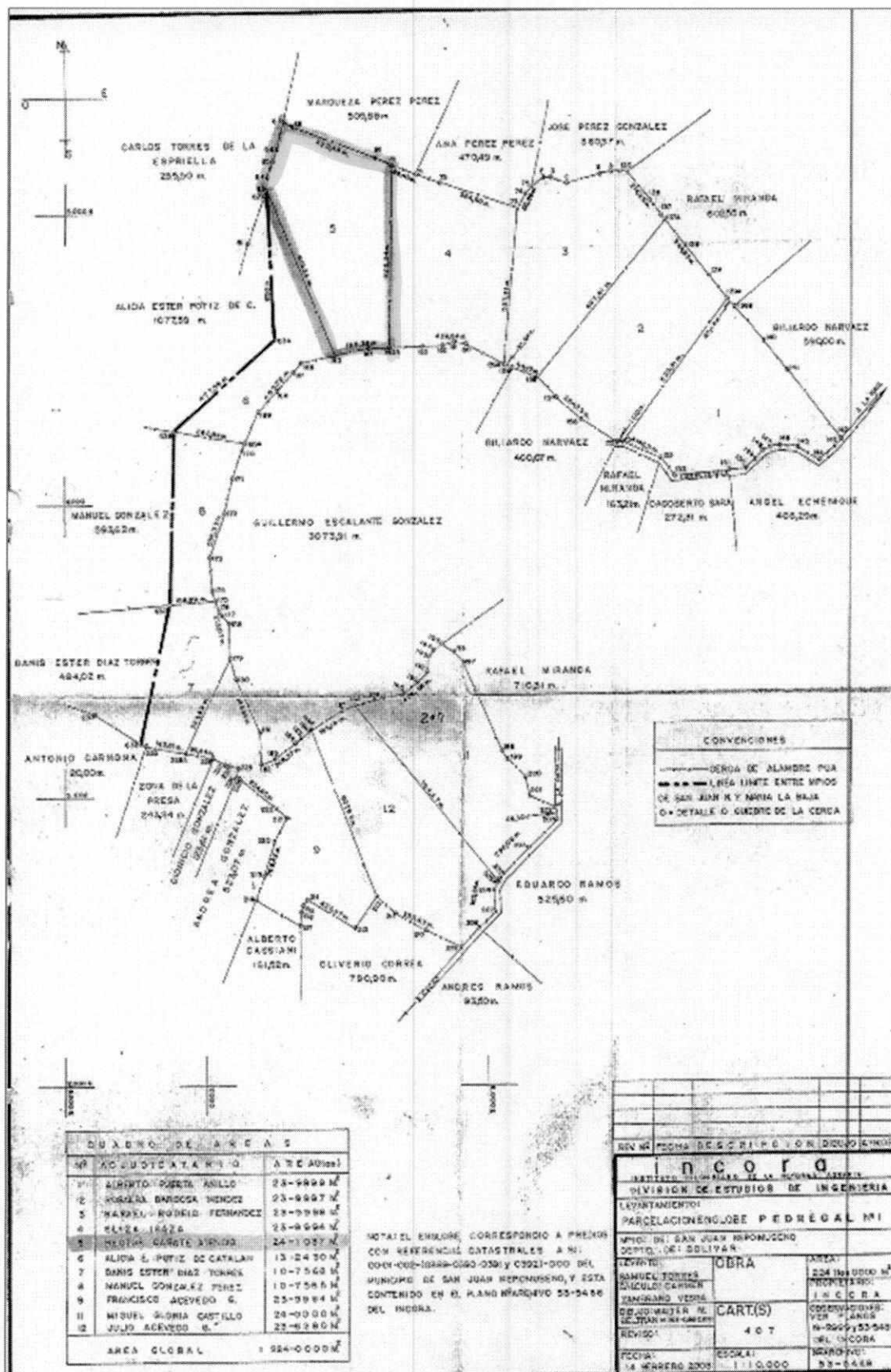
Plano del IGAC



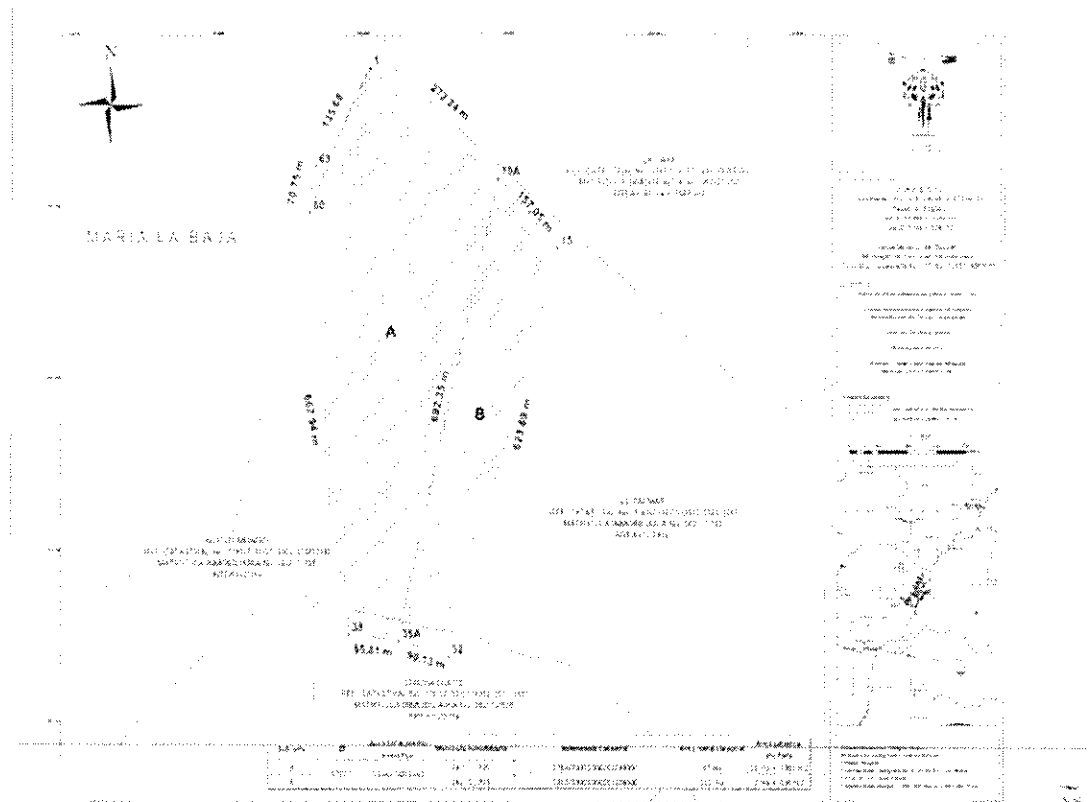
OBSERVACIONES DEL INFORME TECNICO PREDIAL:

La información geográfica de las bases catastrales del IGAC para el municipio de San Juan Nepomuceno no corresponde con la realidad física del predio, situación que se evidencia al contrastar con el levantamiento topográfico del lote. En campo no existe traslape alguno con los predios identificados por las referencias catastrales 13657 00 01 0002 0077 000 (CHICHA DULCE). Estos desplazamientos se dan porque mientras el levantamiento topográfico tiene una mayor precisión, la base cartográfica del IGAC es el producto de mecanismos de recolección (restitución de cartografía análoga, restitución de imágenes o fotografías aéreas corregidas, etc) que genera un nivel de error, tanto por factores de escala como de desplazamiento del sensor.

LEVANTAMIENTO DEL PLANO POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. PLANO DE INCODER.



LEVANTAMIENTO HECHO POR LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS CON INFOMACION INSTITUCIONAL.-



Los anteriores pruebas e informes, nos permiten concluir que el predio se encuentra plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1988 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total de 23 Hectáreas más 7493 metros², de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual se compone de dos lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, con un área de terreno de 16 Ha + 7089 m² que está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado NUEVO MUNDO con referencia catastral No 13657000100020390000 y FMI No 062-11795 y un área de terreno de 7 Ha +404 m² que está dentro del predio de mayor extensión denominado EL PALMAR con Registro Catastral No 13657000100020390000 , y FMI 062-11793, ambos predios se encuentra a nombre de INCODER, desde el año 2005 , por lo cual es adjudicable, y se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

Como quiera que el artículo 3 del acuerdo 266 de 2011, define que los predios del Fondo Nacional Agrario, serán destinados preferencialmente a la a la constitución de UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES. En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24)²⁰ que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas. reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido²¹.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1975 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos de la Nación pertenecientes al FONDO NACIONAL AGRARIO; ya que los predios EL PALMAR Y NUEVO MUNDO, en los que se ubicó la extensión de la parcela a formalizar fueron cedidos a título gratuito, por el extinto INCORA AL INCODER, a los cuales le es aplicable las instrucciones contempladas en el acuerdo 266 de 2011.-

La normatividad arriba citada que contempla la circunstancia de los predios EL PALMAR Y NUEVO MUNDO, concuerdan con la política del "Programa especial de dotación de tierras" en favor de la población campesina, en especial con la política de acceso a tierras para población desplazada del gobierno nacional, y en virtud del cumplimiento de la ley 1448 de 2011, se acredita que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante HECTOR CAÑATE ATENCIO, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.-

En este caso se ordenará previa a la orden de adjudicación por parte de Incoder, que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cartagena proceda a dar apertura de nuevo folio, donde se incluya la proporción del área afectada de los folios de Matrícula Inmobiliaria, 062-11795 y FMI 062-11793,

²⁰ [www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf. Formalización y legislación agraria.-](http://www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf.Formalizacion_y_legislacion_agraria.-)

que comprende el predio EL AMPARO, cuya formalización se ordena y de esta forma se asigne por el IGAG nueva Cedula Catastral una vez englobados los predios en mención.-

IX. ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma²².

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.²³

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.²⁴

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar mediante entrevista directa con la víctima que el solicitante, desea que se legalice la titulación del predio y continuar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de LAS BRISAS y MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se

²² Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011

²³ Sentencia T-079 de 2008.

²⁴ Corte Costitucional T-159 de 2011

requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a la víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, al señor HECTOR CAÑATE ATENCIO, a quien se le favorece con este fallo ordenando la formalización de la parcela EL AMPARO.-

De igual forma, se ordenara al mismo Ministerio, incluir en las mismas condiciones anteriores al solicitante dentro de los programas de subsidio integral de Tierras, subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión de proyectos productivos.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Por otro lado, se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

X. EL FALLO

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a favor del señor HECTOR CAÑATE ATENCIO, quien cumple los requisitos legales para acceder a la titulación de predios adquiridos a título gratuito por INCODER, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan

y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y previo concepto favorable del Ministerio Publico, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor HECTOR CAÑATE ATENCIO en relación a la Parcela denominada El AMPARO, de conformidad a las motivaciones planteadas en el presente fallo.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDENASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de QUINCE (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, expedir Resolución de Adjudicación de predio de la Nación en cabeza del INCODER, en calidad de OCUPANTES, a favor de:

HECTOR AÑATE ATENCIO: Identificado con cedula de ciudadanía número **9.150.106**, expedida en María La Baja, de la parcela denominado "**EL AMPARO**", ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, Vereda LAS BRISAS, Lote de terreno denominado El Amparo con un área de: 23 Ha + 7493 m² alinderado como sigue: **NORTE:** Partiendo del punto No. 1 en dirección sureste y con una distancia de 429,29 metros con predio de Marqueza Pérez Pérez hasta encontrar el punto No. 15 **ORIENTE:** Continúa desde el punto No. 15 en dirección suroeste y con una distancia de 623,89 metros con lote de Elisa Isaza (Natividad Romero) hasta encontrar el punto No. 32. **SUR:** Continua desde el punto No. 32 en dirección noroeste y con una distancia de 175,94 metros con parcela de Guillermo Escalante hasta encontrar el punto No. 38 **OCIDENTE:** Continua desde el punto No. 38 en dirección noreste y con una distancia de 662,94 metros con parcela de sucesión de Miguel Catalán hasta encontrar el punto No. 80; desde dicho punto No. 80 en dirección noreste y con una distancia de 70,75 metros con parcela de Carlos Torres de la Espriella hasta encontrar el punto No. 63 y desde dicho punto No. 63 en dirección noreste y con una distancia de 135,68 metros con parcela de Jorge Pulido López hasta encontrar el punto de partida No.1 y cierra.

La expedición del acto administrativo y su inscripción se sujetará a la previa apertura del folio de matrícula inmobiliaria que hará la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena por órdenes de este Despacho. Remítase con la copia de este fallo, las siguientes piezas procesales para que hagan parte del expediente administrativo que se habrá en razón de lo dispuesto en esta sentencia: INFORME TECNICO PREDIAL, Y SUS ANEXOS, Y REDACCION TECNICA DE LINDEROS.

SEGUNDO: ORDENASE, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que en el término de 15 días, se disponga la apertura de nuevo folio de matrícula del predio "**EL AMPARO**" a favor de **HECTOR CAÑATE ATENCIO**, identificado con cedula No 9.150.106, expedida en María La Baja, EL AMPARO localizada en el sector de Montecristo zona rural del municipio de San Juan Nepomuceno en el Departamento de Bolívar, está compuesta y hace parte de dos predios de mayor extensión localizados en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) e identificados por las siguientes referencias catastrales. No 13657 00 01 0002 0390 000, con matrícula inmobiliaria No.062-11795 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 16 Ha 7089 m²,

LOTE A: No 13657 00 01 0002 0390 000 con matrícula inmobiliaria No.062-11795 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 16 Ha 7089 m², : No 13657 00 01 0002 0389 000 con matrícula inmobiliaria No.062-11793 (según información de las bases catastrales) con un área de terreno de: 7 Ha 404 m².

Anótese las respectivas afectaciones en los respectivos folios, hágase en englobe y comuníquese a INCODER E IGAG, para lo de sus competencias.- Remítase a la ORIP de El Carmen de Bolívar, los siguientes insumos: Copia del presente fallo, INFORME TECNICO PREDIAL, Y SUS ANEXOS, Y REDACCION TECNICA DE LINDEROS.

TERCERO: ORDENASE a **INCODER**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación del predios que se remita copia de del mismo a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material del predio y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar.

CUARTO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, **IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

QUINTO: COMUNIQUESE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan y las BRISAS.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos, Batallón de Infantería No. 13 con sede en Malagana y al Coronel HERNANDO HEVERTO BOTIA GOMEZ, Coordinador Regional para la Costa en Restitución de Tierras, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidos con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la exoneración del impuesto predial causado a partir de la fecha del primer desplazamiento (2000), en caso que estos pasivos existan y graven los predios, hasta el 31 de diciembre de 2013. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno(Bolívar).

NOVENO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los favorecidos con el fallo, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DECIMO: En cuanto a las deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.


DECIMO PRIMERO: ORDENAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se ordena formalizar su titulación. Oficiese en ese sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el término de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola al señor **HECTOR CAÑATE ATENCIO**.

Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza

 JUZGADO CIVIL Y MERCANTIL
ESP. TERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR
TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR

En El Carmen de Bolívar, hoy a los 13 días del mes de Septiembre del año 2013 notificó el contenido del presente asunto a: Bernardo Rafael Santis Gonzalez

